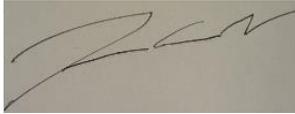


CONSTANCIA: 25 de noviembre de 2022. Los demandados en este proceso fueron notificados en forma personal el día 22 de septiembre de 2022; los días 23, 26 y 27 de septiembre corrió el término para retirar los anexos: el término concedido para pagar contestar y excepcionar corrió los días 28, 29, 30 de septiembre 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022. Los demandados guardaron silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CALDENSE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE URIEL PIEDRAHITA LOPEZ MARINA MORALES OSORIO
RADICADO	170014003001 2022 192 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **COOPERATIVA CALDENSE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JOSE URIEL PIEDRAHITA LOPEZ Y MARINA MORALES OSORIO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, respaldada en el pagaré N° 69637 suscrito el 13 de julio de 2020 por valor de \$45.820.141, y garantizada mediante escritura pública número 10036 del 11 de diciembre de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-8608 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de la ejecutante.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó en forma personal a los demandados **JOSE URIEL**

PIEDRAHITA Y MARINA MORALES OSORIO el día 22 de Septiembre de 2022, sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo 1 pagaré por \$45.820.141, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 10036 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual los señores **JOSE URIEL PIEDRAHITA LOPEZ Y MARINA MORALES OSORIO** constituyó hipoteca de primer grado en favor de **COOPERATIVA CALDENSE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, sobre el inmueble del que son

propietarios, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-8608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N° 8 del certificado de tradición y libertad, además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 11 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos, 440, 463 *numeral 5 del C. G. del Proceso*, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-8608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de los demandados **JOSE URIEL PIEDRAHITA LOPEZ y MARINA MORALES OSORIO**, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C. G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor de **COOPERATIVA**

CALDENSE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA "COOCALPRO":

- a. La suma de cuarenta y cinco millones ochocientos veinte mil ciento cuarenta y un pesos (\$45.820.141), de capital respaldado en el pagaré N° 69637, garantizado mediante escritura pública número 10036 del 11 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sobre el inmueble propiedad de los demandados **JOSE URIEL PIEDRAHITA LOPEZ y MARINA MORALES OSORIO** identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-8608.
- b. Los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día 8 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 69637.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados **JOSE URIEL PIEDRAHITA LOPEZ y MARINA MORALES OSORIO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos ochenta y dos mil pesos (\$2.382.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: Se dispone incorporar al expediente el despacho comisorio N° 33 diligenciado, a efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

Cítese al secuestre designado y posesionado y notifíquesele que debe constituir caución dentro de los cinco día siguientes a la notificación por valor de \$ 1.000.000 a efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, so pena

de ser removido del cargo e iniciarse el respectivo incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso.

SEXTO: En conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestro en el que indica que el inmueble se encuentra en buen estado de conservación y es habitado por la demandada y su flia.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.203 fijado el 30 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario